

64-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

El día ocho de mayo del corriente año se recibió un aviso por medio de la página web institucional de este Tribunal, contra el Juez y demás personal del Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, departamento de Chalatenango, en el cual se señala que el día cinco de mayo de dos mil veintidós, el informante se apersonó al referido Juzgado para realizar unas diligencias; sin embargo, este se encontraba cerrado porque habrían salido a celebrar el Día de las Madres.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 79 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental -RLEG-, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión, ordenándose su archivo sin más trámite.

En el caso particular, como ya se indicó, el informante anónimo alude que el día cinco de mayo de dos mil veintidós habría encontrado cerrado el Juzgado Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, departamento de Chalatenango; sin embargo, no menciona la hora específica en la que se habría personado a esa sede judicial, pues, no se indica si eso habría sucedido dentro del horario de atención al usuario o dentro de la pausa para la toma de alimentos de dicho personal –almuerzo–, así tampoco menciona el nombre de las personas que laborarían en dicho Juzgado, datos que permitan individualizar a los supuestos transgresores de la ética.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exigen los arts. 32 de la Ley de Ética Gubernamental -LEG- y 76 del RLEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso de mérito por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 números 2º y 3º de la Ley de Ética Gubernamental; 79 inciso 4º del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido contra el Juez y demás personal del Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, departamento de Chalatenango.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.